

## LA CAMPAÑA DE FILIPINAS

(Recuerdos é impresiones de un Médico militar)

(Conclusión.)

La pseudartrosis pudo ser efecto frecuente de las resecciones diafisarias antes de que se conocieran los buenos resultados de la sutura ósea, y así y todo sería menester que la porción reseçada tuviese más longitud de la que aparentemente pierde el hueso fracturado por el cabalgamiento ó yuxtaposición de sus fragmentos. Pero actualmente, dadas las facilidades que ofrece la osteosíntesis, no se comprende que nadie deje de hacer la resección por temor á que pueda sobrevenir la pseudartrosis. Por el contrario, sabemos todos que este defecto de consolidación, que se observa en algunas fracturas, muy particularmente en las causadas por arma de fuego, con nada se remedia tan eficazmente como con la resección, la cual ha venido á ser su tratamiento radical desde que se aplicó la sutura de Rodgers, hoy tan corriente como la sutura tegumentaria. Tampoco son de temer los miembros flotantes después de las resecciones articulares, si éstas se ajustan á las reglas generales basadas en la Histología y la Anatomía topográfica. Podrán observarse casos excepcionales en que la magnitud de la lesión imponga mayores sacrificios de los que consiente el principal funcionalismo de la extremidad, pero en tales circunstancias no hay más remedio que contentarse con una curación relativa; y

si la resección conserva la extremidad, dejando utilizable alguno de los usos y movimientos de esta, siempre resultará ventajosa al comparar sus efectos con los de la amputación más afortunada.

En suma; para justificar la insuficiencia funcional, denunciada en última instancia por los que pleitean contra la resección, no debe seguirse otro criterio que la comparación de casos idénticos tratados de opuesto modo; un detenido examen de los individuos inutilizados en campaña, sería de mucho más valor para poder formar juicio sobre los resultados de ambos tratamientos, que los cálculos é hipótesis en que suelen confiar algunos Cirujanos llamados conservadores.

Así quedaría demostrado que la incapacidad funcional no es defecto privativo de la resección, pues se vería que la inmensa mayoría de las inutilidades corresponde al grupo de heridas con fractura, curadas sin intervención operatoria. Y si se hiciera su estudio retrospectivo, analizando las correspondientes historias clínicas con la misma paciencia que tuvo Gurlt para aquilatar el valor terapéutico de las resecciones articulares, se sabría también que todos y cada uno de los casos de inutilidad por acortamiento, callo irregular ó vicioso, contractura permanente, atrofia, anquilosis, osteomielitis crónica, etc., etc., imputables á dicho género de fracturas, representan muchas penalidades sufridas y muchas energías agotadas en la peligrosa y larga jornada que los heridos tuvieron que realizar para llegar á aquel fin.

Del mal el menos si el resultado fué definitivo; pues suele acontecer con esos éxitos atribuidos á la expectación, que el paciente no puede soportarlos, y, al cabo, la verdadera curación se anota entre los triunfos operatorios de la Cirugía secundaria.

A mi ver, no ha de durar mucho tiempo la incertidumbre que causa esta diversidad de opiniones respecto al tratamiento de las fracturas.

Si, como es de esperar, se dota pronto á los hospitales militares del material necesario para la exploración radioscópica, y se generaliza el empleo de este maravilloso medio de diagnóstico,

utilizado ya en diferentes campañas (1), la Cirugía de guerra no vacilará, como hasta aquí, al tratar de establecer la terapéutica racional de las lesiones óseas, sino que adoptará con firmeza en cada caso la resolución adecuada á la naturaleza del mismo, rechazando cualquier otro procedimiento cuya eficacia no se pueda evidenciar, relacionando la imagen fiel del hecho patológico con la prueba radiográfica del hecho ó resultado terapéutico.

Mientras tanto, bueno es que haga constar que en la campaña de Filipinas se ha acreditado de conservadora la práctica de la resección. En otra ocasión relataré algunos de los muchos casos clínicos en que me ha permitido obtener la curación con *el máximum de efecto útil y el mínimum de pérdida*, pudiéndose apreciar la exigua proporción de mortalidad que ha dado, comparando los datos siguientes, en los cuales hago exclusión de las excavaciones y resecciones de menor importancia.

		Primitivas...	Secundarias..	Total.....	Curados.....	Muertos.....	
Resecciones....	Articulares.....	{ Hombro . . . . .	3	4	7	7	
		{ Rodilla.....	»	1	1	1	
	Diafisarias.....	{ Húmero.....	2	3	5	5	
		{ Cúbito.....	1	2	3	3	
		{ Radio.....	1	1	2	2	
		{ Fémur.....	1	2	3	2	1*
		{ Tibia.....	2	3	5	5	
		{ Peroné.....	»	1	1	1	
	De huesos planos..	{ Frontal y parietales..	1	2	3	3	
		{ Omóplato.....	1	1	2	2	
		12	20	32	31	1	

\* De delirio nervioso traumático.

(1) *De l'emploi des radiations de Röntgen en Chirurgie d'armée.* (Arch. de Med. et de Pharm. mil. Tome XXXIII, pag. 435.)

ESPLANECTOMÍAS Y MUTILACIONES CORRECTIVAS.—Como intervenciones, siempre graves, impuestas por la misma magnitud de los destrozos causados, no son otra cosa que una regularización de la exéresis producida ó comenzada por el agente vulnerante.

En el corto número de operaciones de este género que hubo necesidad de practicar, no se observó nada digno de particular mención.

\*  
\* \*

Creo inútil consignar que no debiendo esperarse un buen trabajo reparador en heridas complicadas con inflamación, derrames cavitarios, hernias musculares ó viscerales, erisipela, gangrena y demás accidentes mecánicos ó sépticos que pueden ser consiguientes al traumatismo, se han de contrarrestar todos estos factores patológicos antes de intentar favorecer el proceso cicatricial; ni he de insistir tampoco sobre la necesidad de combatir con mayor actividad los fenómenos de origen infectivo, porque nadie desconoce que la propagación de estos últimos constituye un peligro, no sólo para el individuo en que aparecen, sino para los demás heridos que se hallen en la clínica.

Debo únicamente llamar la atención sobre otro género de complicaciones contra las cuales hubo que luchar, y no poco, en Filipinas. El paludismo, el catarro intestinal y la disentería, esas enervantes endemias del Archipiélago magallánico, cuyo desarrollo tenía que acrecentarse por fuerza con las penalidades de la campaña, agravaron en muchas ocasiones la significación de las lesiones traumáticas y convirtieron las salas de heridos en clínicas *mixti fori*, sometidas de hecho y de derecho á las tres jurisdicciones de la terapéutica.

\*  
\* \*

Por más que las heridas simples ó simplificadas tienden, como

todos sabemos, á la cicatrización, ordinariamente se auxilia ó favorece esa tendencia supliendo ó activando los mismos medios de que se vale la Naturaleza para llevar á cabo la reintegración anatómica.

El afrontamiento ó coaptación de los tejidos le ayudamos siempre con la compresión circular y el efecto unitivo de diferentes clases de vendajes. Favorécese también manteniendo por cierto tiempo la región herida en una posición determinada, y con este fin se han ideado diversos aparatos, cuya aplicación y utilidad estamos acostumbrados á ver en los libros, pero, por regla general, dejan de verse en campaña.

Las veces que tuve precisión de establecer la extensión continua, seguí invariablemente el sencillísimo procedimiento de Boeckel; y alguna que otra en que fué conveniente sostener la semi-flexión, hice uso del doble pupitre de Malgaigne, cuya improvisación no presenta en ningún caso serias dificultades. Por casualidad pude disponer de dos aparatos de extensión continua, uno sistema Boyer y otro sistema Lannelongue; y en ambos hallé tales inconvenientes, que bien pronto los tuve que desechar.

Cuando en heridas superficiales no eran suficientes los tópicos adhesivos y cutificantes para reparar la solución de continuidad, y, en general, siempre que ésta, superficial ó profunda, excedía los límites prudenciales para que pudiera esperarse la reunión espontánea, se practicó la sutura más adecuada al caso particular, con sujeción á las reglas generales de antiguo establecidas. Creo haber dicho anteriormente que abundaron en Filipinas las líneas de sutura percutánea de extraordinaria magnitud, porque las extensas heridas de arma blanca fueron frecuentes en la primera y segunda época de la campaña. Lo mismo en dicho género de suturas que en el número crecido de tenorrafias, osteorrafias y neurorrafias que hubo ocasión de hacer, quedó perfectamente demostrado el saludable influjo que ha ejercido la antisepsia en la eficacia de todas las formas de síntesis quirúrgica.

Por último, aquellos heridos en quienes fué preciso reparar

pérdidas de substancia, con más prontitud ó menos deformidad de la que permiten los medios arriba mencionados, sufrieron operaciones autoplásticas, casi siempre por el método de Celso, de la mayoría de los cuales se obtuvo un resultado sumamente satisfactorio.

\*  
\* \*

Todos ó casi todos los medios recomendados para conseguir la inmovilización protectora—la cual, á pesar de las observaciones opuestas por Lucas Championnière, sigue sirviendo de base al tratamiento de muchas lesiones óseas—fueron puestos en práctica, con más ó menos fortuna, durante la campaña de Filipinas. Contra lo que se debió esperar, no se hizo nada oficialmente para comprobar la utilidad del procedimiento holandés, y eso que nunca pudo darse mejor ocasión para poner á prueba los celebrados aparatos de Moij, cuya primera materia es precisamente el bejuco y la caña de Indias.

Sin faltar ejemplares de los sistemas de Esculteto y de Es-march, se vió que los Médicos de los Cuerpos prefirieron el apósito de Guerin para inmovilizar los miembros fracturados y facilitar el transporte de los heridos. Cuando se acabaron las reglamentarias férulas simples y articuladas, hubo que recurrir á las férulas de caña, que al fin se hicieron de uso general, lo mismo en las ambulancias que en los hospitales.

Para las curaciones definitivas dispusimos siempre de buen número de gotieras de alambre, de diferentes formas y tamaños. Sin embargo, yo hice poco uso de las gotieras de Mayor, porque á más de resultar embarazosas para la renovación de las curas, no tienen tampoco condiciones para obtener una perfecta inmovilización.

El apósito enyesado completo no lo he empleado ni una sola vez, temiendo sus graves inconvenientes; en cambio, no encuentro frases bastantes para encomiar las excelencias de los apósitos in-

movilizantes parciales. Nada más sencillo y práctico que las férulas enyesadas de Maisonneuve, y las gotieras, también enyesadas, de Hergott; con estos elementos, que son los más adecuados para armonizar las ventajas de la inmovilización con los beneficios de la antisepsia, se favorece notablemente la curación de las fracturas abiertas, y se evitan los peligros inherentes al empleo de los vendajes inamovibles. El apósito de Wölfler, moldeado con goma y creta, lo considero también de gran utilidad para proteger las regiones de las extremidades que han sufrido fractura ó resección; pero éste es más bien un aparato de convalecencia, como tal, preferible á la cataplasma bivalva de Port, pero siempre de más limitada aplicación que los que he citado anteriormente.

\*  
\*\*

Por fin, después de obtenido el mejor resultado posible en el tratamiento de las lesiones físicas consiguientes al traumatismo, hay que empezar, en muchas ocasiones, el tratamiento complementario que exigen los trastornos funcionales, esencial ó accidentalmente consecutivos á la herida.

Las cicatrices dolorosas ó retráctiles, ciertas dermatopatías de origen neurotrófico y los edemas de posición; las contracturas musculares y las amiotrofias y amiotenias; las rigideces articulares, neuralgias, paresias y demás reliquias de las heridas de guerra, pueden y deben ser corregidas, ó cuando menos atenuadas, mediante el empleo del masaje, la gimnasia, la electroterapia y los baños medicinales; aun los defectos de carácter permanente debidos á pérdidas de substancia que la Cirugía no puede reparar, disminuyen ó se disimulan gracias á los múltiples recursos de que dispone la Ortopedia.

Mas, por causas ajenas á nuestra voluntad, nos fué dable hacer muy poco en Filipinas para llenar este género de indicaciones; otras, más apremiantes, aconsejaban de continuo la repatriación de todos los convalecientes é inútiles, y ante el beneficio individual y colec-

tivo que esta medida reportaba, no hubo más remedio que ceder, confiando en que, con más tranquilidad y más y mejores elementos, habrían de ponerse en España los últimos perfiles de nuestra obra terapéutica.

L. AYCART.

---

## Prensa y Sociedades médicas

---

**Aneurisma latente de la aorta torácica.**—*M. Huchard* comunica la observación de un enfermo en quien un aneurisma de la aorta quedó ignorado durante algunos años. Este aneurisma radicaba á nivel de la aorta torácica y se traducía por dolores intercostales muy vivos, que obligaban al paciente á mantenerse encorvado, y persistían lo mismo cuando estaba acostado que cuando estaba sentado. Estos dolores, que ocupaban la base del tórax y los noveno y décimo espacios intercostales del lado izquierdo, fueron atribuidos por varios Médicos á una neuralgia intercostal y tratados como tales sin el menor resultado.

El carácter de tales dolores, de una parte, y los antecedentes sífilíticos del enfermo, de otra parte, hicieron suponer á Huchard que se trataba de un aneurisma de la aorta situado en la región designada por él con el nombre de *zona latente*.

El examen minucioso del tórax mostró, en efecto, la existencia á nivel de esta zona de latidos anormales, y de un ligero movimiento de expansión que no podían dejar la menor duda acerca de la presencia de un tumor aneurismático de la aorta. El examen radiográfico, por lo demás, vino á confirmar más tarde este diagnóstico.

Basándose igualmente en la intensidad y en el carácter rebelde de dolores situados en la región crural, es como el orador ha podido descubrir, en otro enfermo, la presión de un aneurisma de la aorta abdominal, y atribuir de este modo esos dolores á su verdadera causa.

*M. Rendu*: He tenido la ocasión de tratar, en otro tiempo, á un Oficial de ejército que sufría desde hace cinco años de dolores intercostales muy vivos, y en quien el murmullo respiratorio estaba completamente abolido en el lado izquierdo. Aun cuando no existía ningún signo físico de tumor aneurismático, diagnosticué un aneurisma de la aorta torácica que comprimía el bronquio izquierdo. Algún tiempo después, el enfermo murió súbitamente al subir una

escalera, lo cual parece probar efectivamente la exactitud de mi diagnóstico.

Conozco, por otra parte, á una mujer en quien ciertos dolores intercostales que habían resistido á todos los medios empleados habitualmente contra las neuralgias, no tardaron en ceder bajo la influencia de la medicación iodurada; me inclino, pues, á creer, sin poder afirmarlo, que se trata aquí también de un aneurisma de la aorta.

*M. Lion* dice haber hallado un aneurisma de la aorta descendente en la autopsia de un hombre á quien se había creído atacado, en vida, de un cáncer de la columna cerebral, á causa de los dolores intolerables que experimentaba á nivel del tórax y del brazo izquierdo.

*M. Galliard* ha observado el hecho contrario, es decir, un hombre en quien se había diagnosticado un aneurisma aórtico en razón á ciertos dolores toracobraquiales de que se quejaba, y en cuya autopsia se halló un cáncer primitivo de la columna vertebral.

(*Soc. méd. de los hosp. de Paris.*)

\*  
\*  
\*

**La levulosa en la diabetes.**—*M. A. Ferrannini* ha hecho en un enfermo de la clínica médica de Palermo, que se hallaba atacado de diabetes grave, una serie de investigaciones con el fin de determinar si el azúcar de frutas ó levulosa, recomendado recientemente para la alimentación de los diabéticos, es realmente soportado por esta clase de enfermos.

El sujeto en quien se practicaba el experimento era un hombre muy flaco y eliminaba de 30 á 40 gramos de azúcar por día, aun alimentándose exclusivamente con sustancias albuminosas y grasas. No se vió desaparecer en él la glucosuria sino después de haberle impuesto un régimen insuficiente desde el punto de vista nutritivo, y compuesto diariamente de dos tazas de caldo, de 300 gramos de carne y de siete huevos. Al cabo de cinco días de este régimen, no se halló ya rastro de azúcar en las orinas.

En ese enfermo, la ingestión de levulosa químicamente pura, en el período en que todavía existía glucosuria, aumentaba la cantidad de azúcar en las orinas; pero el resultado era muy diferente cuando se administraba la levulosa después de haber desaparecido la glucosuria. En este caso se podían hacer tomar 50 gramos de esta sustancia en veinticuatro horas, sin observar durante este lapso de tiempo la presencia de azúcar en las orinas. Sin embargo, si al día siguiente se continuaba el uso de la levulosa, la glucosuria aparecía nuevamente. Sólo administrando azúcar levogiro á la dosis de 25 gramos, y únicamente cada dos días, es como *Ferrannini* no ha vuelto á observar la reproducción de la glucosuria, continuando el enfermo en el mismo régimen, compuesto de albúminas y de grasas en cantidades insuficientes.

La dosificación del ázoe total de las orinas y de las materias fe-

cales, según el procedimiento de Kjeldahl-Wilfarth, ha evidenciado que el empleo de esas pequeñas dosis de levulosa disminuye el consumo de las substancias azoadas en una proporción muy superior á la que comporta la ley de los equivalentes termodinámicos de los principios alimenticios, hecho que no puede explicarse sino por la intervención de influencias bioquímicas no conocidas todavía.

De esas investigaciones, el autor infiere que la levulosa puede presentar un valor positivo para la alimentación de los diabéticos, á condición de no ser administrada sino después de la desaparición completa de la glucosuria bajo la influencia de medidas dietéticas apropiadas, á una dosis que no exceda de 25 gramos, y cada dos días únicamente.

(*Policlinico.*)

\*  
\*\*

**Tratamiento médico del lupus.**—El Dr. A. Philippon ha empleado con éxito el siguiente tratamiento en el lupus vulgaris. Administra el fluoruro de sodio en píldoras, á la dosis de un decigramo tres veces por día; las píldoras deben tomarse con un poco de leche después de las comidas. Philippon ha tomado un día 60 centigramos de este medicamento sin observar efecto funesto alguno. Ha inyectado después un centigramo en el muslo; la inyección fué seguida de infiltración dolorosísima y quedó una cicatriz ligeramente deprimida. Deduce de su experiencia que el fluoruro de sodio, administrado al interior, ejerce una influencia curativa notable sobre el lupus. Tiene el inconveniente de perturbar las funciones digestivas y es imposible prolongar su empleo hasta obtener la curación. Para evitar este inconveniente emplea el fluoruro-benzoato sódico á la dosis de 50 centigramos, tres veces por día.

(*British Med. Journal.*)

---

## FÓRMULAS

---

383

Antipirina.....	1 gramo.
Agua de laurel cereso.....	2 »
Jarabe de tolú.....	40 »
Agua destilada.....	60 »

M.—Para tomar una cucharada pequeña de hora en hora.

En la **grippe de los niños.**

(*Comby.*)

\*  
\*\*

Ergotina.....	2 gramos.
Sulfato de quinina.....	40 centigramos.
Polvos de hojas de digital.....	20 "
Idem de id. de coca.....	C. S.

M. y H. 20 píldoras para tomar de tres á cinco al día.

En la **dismenorrea dolorosa.**

(*Dalché.*)

---

## SECCIÓN PROFESIONAL

---

### SUMINISTROS.

«*Circular.*—Excmo. Sr.: Habiéndose hecho presente á este Ministerio que se cometen abusos en el suministro de medicamentos que las Farmacias militares facilitan á los que tienen derecho á ello, porque algunos prestan á personas extrañas á sus familias las tarjetas que se expiden para proveerse de aquellos artículos en los establecimientos citados; teniendo en cuenta que, si bien no se han determinado las transgresiones que se suponen cometidas, y aunque sólo puedan referirse á casos aislados, constituiría ésto, sin embargo, una infracción de las disposiciones que regulan dicho servicio, y con objeto de que no pueda existir en lo sucesivo motivo alguno de reclamación sobre este particular, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que todas las autoridades militares exijan que se cumpla con el más severo rigor el Reglamento para la venta de medicamentos en las Farmacias militares, aprobado por Real Orden de 18 de Febrero de 1891 (*C. L.* núm. 82); recordando, asimismo, á los que disfrutan de este beneficio, residentes en el territorio de su mando, la responsabilidad en que incurrirían al ceder las tarjetas que les dan derecho al expresado suministro, con arreglo al artículo 8.º del mencionado Reglamento, que aparece extractado al dorso de las mismas tarjetas en esta forma: «Esta tarjeta no debe facilitarse á persona alguna extraña á la familia del interesado.—En el caso de hacerlo y comprobarse, se recogerá la tarjeta y no se expedirá otra, sin perjuicio de exigir al propietario y al que use de ella la responsabilidad en que incurran, con arreglo á los Códigos de justicia militar y civil.—En igual responsabilidad incurrirán los que al cambiar de residencia no entreguen la tarjeta para su inutilización.»

Es también la voluntad de S. M., que cualquiera infracción que sobre esta materia se cometiere sea inmediatamente corregida, dentro de sus

facultades, por la autoridad militar correspondiente, dando también cuenta á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Sr...»

\*  
\*\*

#### RECOMPENSAS.

«Circular.—Excmo. Sr.: En atención á que los individuos del ejército prisioneros en Filipinas no han podido hacer uso del plazo que señala el artículo 30 del Reglamento de 25 de Octubre de 1894 para solicitar permutas y hacer reclamaciones sobre recompensas, ni del de un mes, que establece la Real Orden de 7 de Septiembre de 1899 (*D. O.* núm. 198), para que los interesados pudieran formular éstas, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que estos plazos se reduzcan á uno sólo, de tres meses, que se contarán desde la fecha de la publicación en el *Diario Oficial* de la presente circular, para aquéllos que, habiendo estado prisioneros en Filipinas, se encuentren ya en la Península y no hayan podido utilizar aquellos plazos, y desde la fecha del desembarco en ella para los que aún no se hayan repatriado, sin perjuicio del derecho que les concede el citado artículo 30, de reclamar oportunamente sobre las recompensas que pudieran obtener en las propuestas que se resuelvan con posterioridad á su repatriación; debiendo las autoridades que cursen las instancias comprobar que los recurrentes están comprendidos en esta Soberana disposición y hacerlo así constar al remitirlas á este Ministerio.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Sr...»

\*  
\*\*

#### CRÉDITOS DE ULTRAMAR.

«Circular.—Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan á los ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo á este Ministerio dictar la Real Orden Circular de 4 de Diciembre último (*D. O.* núm. 270), en la que se dispuso que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases

todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar; otros tantos aún no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital y multitud de cargos de raciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas Comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquéllos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para determinarlos después, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si, con rapidez, á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias; pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las Leyes, no se vulneran éstas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que tam-

bién se establece que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que vá hecho mérito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

#### Generales, Jefes y Oficiales.

Art. 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del ejército, tanto de los que formaban parte de los ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando después se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el *Anuario Militar* corriente, y aquél cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el *Diario Oficial* con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales Ordenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se detallarán los números del *Diario Oficial* de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales Ordenes manuscritas. Los que tuvieran derecho á otros

abonos conservarán el de exponerlo circunstanciadamente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figurasen en las relaciones correspondientes del *pasivo* de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonarés que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados pluses ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias, anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias ú otras análogas, con exclusión de las de Remonta, indemnizaciones por viajes, ú otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el artículo 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquélla. También se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que según el artículo 5.º no son abonables, no serán tampoco incluídas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda, según las órdenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad porque aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquellos ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados, los remitirán con la mayor urgencia á los de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos; pero si ya hubiesen tramitado aquéllos, cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, se-

rán responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes serán remitidos con duplicada relación á las Intendencias militares de las Regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de quince días.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme con el anterior ajuste, declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el artículo 3.º

Art. 12. Recibidas en las Comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquéllas á éstas, mensualmente, el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá para la distribución del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la autoridad militar de la Región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dichas Comisiones un *abonaré* por cada uno de los incluidos en la relación de alcances, y éstas las remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que unido al ajuste en que conste la conformidad servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonarés serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el artículo 11, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las autoridades superiores de las Regiones para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos

en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen los alcances, á cuyo efecto se darán, por las Intendencias, los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

#### Tropa.

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el procedimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con el descuento que á todos se impone, como único modo de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán éstos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestres, según ya previene el artículo 3.º de la Real Orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.* núm. 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el artículo 1.º

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los haberes, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado, y estén, ó no, liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando, como comprobación, la existencia posterior de aquél en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables, en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península, serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó, en general, de víveres, gratificaciones por mejora de rancho, ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que después de pasadas no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comisión que cierre el ajuste, según el artículo 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo de su servicio hay alguna época sin cargo alguno, en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital; y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19. Hecho ésto se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causahabientes. Los acogidos á los beneficios del artículo 2.º del Real Decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20. Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las Regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las autoridades militares á este Ministerio, otro con las libretas será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances; y el día 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si-

los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y puede hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el artículo 12; el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuída por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

#### Abonarés y depósitos pendientes de pago.

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el *pasivo* de los Cuerpos que formaron parte de los ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en metálico, víveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distrito en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si

no se dispusiera que estos pagos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del artículo 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

#### Contabilidad.

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás documentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean éstas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden perderá el fondo de personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según Reglamento, y por lo tanto no habrá de verificarse desglose alguno por unidades, ni individualmente, de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán, en masa, adeudados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el artículo 3.º de la Real Orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.* núm. 54.) También dejará de practicarse lo prevenido en el artículo 9.º de la Real Orden de 18 del mismo mes (*D. O.* núm. 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y éstos remitirán, en cambio, los cargarémes prevenidos en el artículo 12 de la citada Real Orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargarémes, acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos centros los adeuden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de los correspondientes deven-gos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales Ordenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (*D. O.* núms. 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales Ordenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que reciban las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si ésto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse, ó compensar, si éstas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el artículo 15 de la ya repetida Orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes, ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando, conocida su cuantía, se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos

conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto corresponda á las fuerzas del ejército.

Art. 37. El pago á los causahabientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales, como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Sr...»



## VARIEDADES

En el mes de Marzo próximo pasado se ha amortizado una vacante de Médico primero.

\* \* \*

Del 30 de Julio al 5 de Agosto próximo, se celebrará en París el Congreso internacional de asistencia pública y beneficencia privada. La cuota de inscripción es de 20 francos. Todas las comunicaciones deben dirigirse al Dr. M. H. Thulié, Secretario general, *rue Cambacérès, 7, en París.*

\* \* \*

ASOCIACIÓN FILANTRÓPICA DE SANIDAD MILITAR.—*Acuerdos tomados en la junta general celebrada el día 5 de Enero de 1900.*—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Aprobáronse las cuentas de Tesorería y Contaduría correspondientes al año último, resultando una existencia en Caja de 26.558'75 pesetas.

Se acordó conceder autorización á la Junta Directiva para, si por el número de solicitantes lo considerase conveniente, conceder el ingreso en la Asociación, sin satisfacer la cuota de entrada, á todos los Jefes y Oficiales del Cuerpo que no excedan de 35 años de edad, si bien tendrán que abonar 12 cuotas en el término de un año, con arreglo al sueldo que disfruten, pasado el cual, y abonadas aquéllas, tendrán derecho al percibo de la cuota funeraria; pero si ocurriese el fallecimiento antes de cumplirse dicho plazo, ó antes de haber satisfecho las citadas 12 cuotas, sólo tendrán derecho las familias á percibir las cantidades que en tal concepto hayan entregado.

También se acordó que á los Sres. socios que han dejado de percibir el tercio por Ultramar se les rebaje la cuota mensual al 1 por 100 del ingreso de los haberes pasivos que disfruten.

Fueron presentadas dos proposiciones: una, encaminada á que por Tesorería se expidan los recibos sin que preceda el pago de los mismos; y otra, sobre elevación de la cuota funeraria; ambas fueron desechadas, en atención á que la aprobación de la primera traería consigo trastornos fundamentales á la hoy metódica y bien ordenada contabilidad, y la de la segunda podría en lo venidero crear una situación difícil á la Asociación.

Fueron reelegidos para los cargos de Contador y Vocal 5.º, respectivamente, el Sr. D. Eduardo Pérez de la Fanosa y D. José Martínez Rocha.

Habiendo resignado el cargo de Presidente el Excmo. Sr. D. Gregorio Andrés y Espala, y reiterado que por consideraciones de origen privado le era imposible continuar desempeñando este cometido, fué elegido Presidente por unanimidad de votos el Excmo. Sr. D. Bernardino Gallego y Saceda.

La Junta, queriendo dar sincero testimonio de la consideración y aprecio que le merece el Excmo. Sr. D. Gregorio Andrés y Espala, acordó por unanimidad nombrarle Presidente honorario de la Sociedad.

El Secretario, Eugenio Montero.—V.º B.º—El Presidente, Gallego.

\*  
\* \*

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HIGIENE.—*Programa de premios para el año de 1900.*

Esta Sociedad abre concurso sobre los temas siguientes:

#### PREMIO DE LA SOCIEDAD

Tema: *Estudio higiénico de las aguas potables de que se sirve Madrid y procedimientos domésticos de purificación de estas aguas.*

#### PREMIO FERNÁNDEZ-CARO

Tema: *La Enfermera.—Conocimientos higiénicos, en forma de instrucciones ó máximas, necesarios á la mujer como colaboradora del Médico en la asistencia de los enfermos.*

Para cada uno de estos temas habrá un premio y un accésit.

El premio consistirá en diploma de socio corresponsal, si el autor no perteneciera á la Sociedad, y la suma de 250 pesetas.

El accésit sólo consistirá en el diploma indicado.

El Jurado podrá conceder menciones honoríficas á los trabajos que lo merezcan.

Estos temas deberán desarrollarse en lenguaje sencillo, evitando en lo posible todo tecnicismo, y traducirán en reglas prácticas y de fácil comprensión los principios de la higiene en el punto concreto á que se refieren, teniendo presente que su objeto principal es la popularización de estos conocimientos y su difusión entre las personas ajenas á las Ciencias médicas. Todo trabajo que no reuna estas condiciones, por mucho que sea su mérito, se considerará fuera de concurso.

Su extensión no excederá de la correspondiente á un pliego de impresión de 16 páginas en 8.º

PREMIO DE LA SRA. VIUDA DE LLORENTE

Tema: *Influencia que han ejercido y ejercen los modernos descubrimientos bacteriológicos en el estado actual de la higiene y en la dietética.*

Para este tema habrá un *premio* y un *accésit*.

El *premio* consistirá en un diploma de socio corresponsal, si el autor no perteneciera ya á la Sociedad, y la suma de 500 pesetas.

El *accésit* en un diploma de socio corresponsal en las mismas condiciones.

Se concederán también menciones honoríficas á juicio del Jurado.

Este tema podrá desarrollarse en la forma y con la extensión que estime conveniente su autor, pues su carácter científico lo excluye de las limitaciones indicadas para los temas de los premios anteriores, cuyo alcance y fines son los de cartillas de higiene popular.

PREMIO DEL EXCMO. SR. D. EDUARDO DATO

Tema: *Medios de disminuir la mortalidad de Madrid.*

Para este tema habrá un *premio* y un *accésit*.

El *premio* consistirá en diploma de socio corresponsal, si el autor no perteneciera á la Sociedad, y una suma de 1.000 pesetas.

El *accésit* en diploma en las mismas condiciones.

Se conferirán también menciones honoríficas.

El desarrollo de este tema, extensión y forma, serán las mismas que las que se establecen para el de la Sra. Viuda de Llorente.

REGLAS GENERALES

Todos los trabajos que se presenten al concurso se remitirán al Secretario general de la Sociedad, Excmo. Sr. D. Mariano Belmás (Puerta del Sol, núm. 9, 3.º), hasta el día 31 de Agosto, inclusive, de nueve á once de la mañana, no debiendo sus autores firmarlos ni rubricarlos, ni escribirlos con su propia letra, distinguiéndolos con un lema igual al del sobre de un pliego cerrado, lacrado y sellado, que remitirán adjunto, y el cual contendrá su nombre y residencia.

Las Memorias estarán escritas en castellano, francés ó italiano, y podrán aspirar á los premios todos los españoles ó extranjeros que cumplan las condiciones arriba expresadas.

Los premios se adjudicarán en la solemne sesión de apertura de curso de 1900 á 1901.

Los pliegos de las Memorias no premiadas se inutilizarán en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural, á no ser que fueran reclamadas oportunamente por sus autores.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Sociedad, y no podrán ser publicadas por sus autores sin autorización de la misma.

Ninguna memoria presentada podrá retirarse del concurso.

Por acuerdo de la Junta Directiva en sesión de 14 de Febrero de 1900. El Presidente, A. Fernández-Caro.—El Secretario general, Mariano Belmás.